

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

32355

REAL DECRETO 2528/1986, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de Contratación del Estado para adaptarlo al Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, y a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.

Publicado el Real Decreto legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modificó la Ley de Contratos del Estado para adecuarla al Ordenamiento Jurídico Comunitario, como consecuencia de las obligaciones asumidas por España a su ingreso en la Comunidad Económica Europea, se hace precisa de forma inmediata la subsiguiente adaptación del actual Reglamento General de Contratación del Estado a la nueva legislación, así como la incorporación al texto del mismo de aquellos criterios de las Directivas comunitarias que puedan hacerse efectivos a través de normas reglamentarias.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 28 de noviembre de 1986, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 23, 24, 25, 27, 31, 59, 66, 82, 90 y 92 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, quedan redactados como aparecen en este artículo.

El epígrafe de la Sección 1.ª, «De las subastas», correspondiente al capítulo III, el título II, del libro primero, del citado Reglamento General, se colocará a continuación del artículo 92 del mismo.

Los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 100, 101 y 109, quedan redactados como aparecen en este artículo.

Se crean los artículos 23 bis, 23 ter., 93 bis, 93 ter., 96 bis y 96 ter., que se integran en el citado Reglamento.

A continuación se transcriben los artículos enumerados en los párrafos precedentes por su orden correlativo.

«Artículo 23.

Están facultadas para contratar con la Administración las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme o estar procesadas por delitos de falsedad o contra la propiedad.

2. Haber sido declaradas en quiebra, concurso de acreedores o insolventes fallidas en cualquier procedimiento, o haber iniciado expediente de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueran rehabilitadas.

3. Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declaradas culpables, a la resolución firme de cualquier contrato que hubiesen celebrado con la Administración.

4. Haber sido sancionadas con carácter firme, mediante acuerdo de Consejo de Ministros, por infracción administrativa en materia de disciplina de mercado.

5. Haber cometido cualquier otra falta grave en materia profesional distinta de las comprendidas en los apartados anteriores.

6. Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos o de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

7. No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en este Reglamento o no acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica.

8. No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, impuestas por las disposiciones vigentes.

9. Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a la Administración las declaraciones exigibles en aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

10. No hallarse inscritas, en su caso, en un Registro profesional en las condiciones previstas por la legislación del país donde estén establecidas.

La prohibición de contratar comprendida en los apartados 1, 3, 4, 5, 8 y 9, de este artículo se apreciará en la forma que se determina en el artículo 23 bis siguiente de este Reglamento, atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el contratista y a la entidad del daño causado a los intereses públicos, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.

La prueba, por otra parte, de los empresarios de su capacidad para contratar con la Administración, en relación con las situaciones indicadas en los precedentes apartados, podrá acreditarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la Autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial, administrativa, Notario público u Organismo profesional cualificado.

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria o que estén incursas en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente (artículo 9 LCE).

El órgano de contratación puede recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios.

A efectos de las prohibiciones para contratar originadas por las causas a que se refiere este artículo, las autoridades y órganos competentes notificarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa todas las sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes para que a la vista de los mismos pueda incoarse por la expresada Junta el expediente al que se refiere el artículo 316 de este Reglamento o adoptarse la resolución que proceda.

Artículo 23 bis.

La prohibición de contratar con la Administración consistente en estar procesado por delitos de falsedad o contra la propiedad, así como las comprendidas en los apartados 6, 7, 8 y 10 del artículo anterior, subsistirán mientras concurren las circunstancias que en cada caso la determinan y se apreciarán, de forma automática, por los respectivos órganos de contratación.

En los restantes supuestos de dicho artículo, incluido el de condena mediante sentencia firme por delitos de falsedad o contra la propiedad, la prohibición se declarará mediante procedimiento, cuya resolución fijará expresamente la Administración a la que afecte y su duración, que en ningún caso podrá exceder de cinco años.

Mientras dure el procedimiento para esta declaración y salvo para los supuestos de los números 3, 5 y 9 del artículo 23 de este Reglamento, el empresario sometido al mismo no podrá contratar con la Administración, estándose en definitiva a su resultado y computándose, en su caso, el plazo de prohibición a contar de la sentencia o resolución administrativa firme que dio origen al procedimiento.

Cuando en la sentencia firme haya pronunciamiento sobre dolo, mala fe o inhabilitación, el acuerdo de resolución se acomodará a los términos de la misma en cuanto a dichos extremos.

La competencia para resolver el procedimiento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, cuando la prohibición revistiera carácter general para todas las Administraciones Públicas o se impusiera en el ámbito de la Administración del Estado. En los demás casos, la resolución corresponderá al órgano competente de cada Comunidad Autónoma o Entidad Local.

A tales efectos, los órganos de contratación instruirán expediente en el que informarán los servicios técnicos y jurídicos y se cumplirá el trámite de audiencia al interesado, remitiendo lo actuado a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o al

órgano competente para resolver de la Comunidad Autónoma o Entidad Local, según los casos.

El acuerdo declarando la prohibición será objeto de inscripción obligatoria en el Registro Oficial de Contratistas, al que se dará cuenta inmediata de la resolución adoptada.

Los órganos de contratación a cuya iniciativa se haya instruido el expediente insertarán en el "Boletín Oficial del Estado", en todo caso, y en el "Boletín Oficial" que corresponda, el contenido de los acuerdos adoptados en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 23 ter.

A efectos de la prohibición de contratar comprendida en el artículo 23, apartado 8 de este Reglamento, se entenderá que las Empresas están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurran las siguientes circunstancias:

a) Estar dado de alta en licencia fiscal.
b) Haber presentado las declaraciones y, en su caso, efectuado el ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, de los pagos a cuenta o fraccionados o de las retenciones a cuenta de ambos y del Impuesto sobre el Valor Añadido, o del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en Canarias, Ceuta y Melilla.

c) Haber presentado la relación anual de ingresos y pagos a que se refiere el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio.

A los mismos efectos se entenderá que las Empresas están al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social que les impone las disposiciones vigentes, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Estar inscrita en la Seguridad Social o, en su caso, si se tratase de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, por razón de la actividad.
b) Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta a los trabajadores que tengan a su servicio y estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.

Los licitadores podrán acreditar las circunstancias mencionadas en los apartados anteriores mediante declaración expresa responsable.

Cuando el contrato se adjudique por subasta, el adjudicatario deberá presentar al órgano de contratación, antes de la adjudicación definitiva, los documentos que acrediten el cumplimiento de las circunstancias mencionadas.

En los restantes supuestos de adjudicación, los órganos de contratación deberán requerir a los empresarios que, a su juicio, puedan resultar adjudicatarios, la presentación de dichos documentos.

Artículo 24.

Las Empresas extranjeras que pretendan contratar con la Administración deberán reunir, además de los requisitos del artículo 23 de este Reglamento, los siguientes:

1. Tener plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su país.

2. Que el país de procedencia de la Empresa extranjera admita a su vez la participación de Empresas españolas en la contratación con la Administración en forma sustancialmente análoga. Este requisito se acreditará mediante el informe de la Embajada de España respectiva, que se acompañará a la documentación.

3. Que la Empresa extranjera, si se trata de contratos de obras, tenga abierta una sucursal domiciliada en España y designe nominalmente los apoderados o representantes de la misma para sus operaciones.

4. Que la Empresa, si se trata de contratos de obras, esté inscrita en el Registro Mercantil al igual que los apoderamientos referidos.

5. Que la Empresa, en su proposición, haga declaración solemne de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato.

No obstante, los apartados 2, 3 y 4 anteriores no serán de aplicación a las Empresas de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 25.

La personalidad de las Empresas se acreditará ante la Administración del siguiente modo:

1. Si la Empresa fuese persona jurídica, mediante la presentación de la escritura de constitución o modificación, debidamente inscrita, en su caso, en el Registro Mercantil.

Para los empresarios individuales será obligatoria la presentación del documento nacional de identidad o del que, en su caso, le sustituya reglamentariamente.

2. Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro presentarán poder bastante al efecto.

3. Las Empresas extranjeras presentarán sus documentos constitutivos traducidos de forma oficial al castellano o, en su caso, a la lengua de la respectiva Comunidad Autónoma, en cuyo territorio tenga su sede el órgano de contratación, así como un despacho expedido por la Embajada de España en el país respectivo donde se certifique que, conforme a su legislación, tiene capacidad para contratar y obligarse.

4. Si para un contrato de obra o de suministro fuese preciso la clasificación, deberá presentarse, adjunto a la proposición, el certificado acreditativo de aquélla, según prevé el título primero, del libro II de este Reglamento.

Para las Empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que no figuren clasificadas, será necesario, a los efectos del párrafo anterior, que acrediten su solvencia financiera, económica y técnica, en la forma establecida en los artículos 287 bis, 287 ter o 310 de este Reglamento.

Los documentos citados en este artículo podrán presentarse originales o mediante copias de los mismos que tengan carácter de auténticas conforme a la legislación vigente.

Artículo 27.

Cuando varias Empresas acudan a una licitación constituyendo una agrupación temporal, cada uno de los empresarios que la componen deberá acreditar su capacidad de obrar conforme establecen los artículos anteriores.

Para que sea eficaz la agrupación frente a la Administración bastará que en el escrito de proposición se indiquen los nombres y circunstancias de los empresarios que la suscriban, la participación de cada uno de ellos y que se designe la persona o entidad que durante la vigencia del contrato ha de ostentar la plena representación de todos ellos frente a la Administración.

Sólo en el caso de que la licitación sea adjudicada a la agrupación de Empresas deberán éstas acreditar la constitución de la misma ante el órgano de contratación.

Artículo 31.

Cuando las condiciones establecidas en el contrato impliquen pagos en moneda extranjera habrá de expresarse, además de su precio total en moneda nacional, el importe máximo de aquéllas y la clase de divisas de que se trate.

Artículo 59.

Cuando una obra admita fraccionamiento podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de sus partes, siempre que éstas sean susceptibles de utilización independiente, en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas y precedida autorización administrativa que funde la conveniencia del referido fraccionamiento (artículo 21 LCE).

La autorización exigida en este último caso será competencia del órgano de contratación y habrá de ser debidamente motivada.

Si perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, no podrá fraccionarse una obra con objeto de disminuir la cuantía del contrato a efectos de soslayar los requisitos de concurrencia.

Artículo 66.

A los efectos de regular la ejecución de las obras, el pliego de prescripciones técnicas particulares deberá consignar, expresamente o por referencia a los pliegos de prescripciones técnicas generales que resulten de aplicación, las características que hayan de reunir los materiales a emplear, especificando, si se juzga oportuno, la procedencia de los materiales naturales, cuando ésta defina una característica de los mismos y ensayos a que deben someterse para comprobación de las condiciones que han de cumplir; las normas para la elaboración de las distintas unidades de obra, las instalaciones que hayan de exigirse y las precauciones a adoptar durante la construcción. En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas de carácter económico que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas.

Igualmente detallará las formas de medición y valoración de las distintas unidades de obra y las de abono de las partidas alzadas; establecerá el plazo de garantía y especificará las normas y pruebas previstas para las recepciones.

Las especificaciones técnicas serán establecidas por referencia a normas nacionales y, cuando no existan o no tengan carácter obligatorio, podrán hacerse por referencia a otras distintas.

Á menos que el objeto de la licitación lo exija, las especificaciones técnicas no mencionarán productos de una fabricación o procedencia determinadas o procedimientos particulares, que puedan favorecer o eliminar competidores. Cuando el órgano de contratación no pueda ofrecer una descripción del objeto de la licitación por medio de otras especificaciones suficientemente precisas e inteligibles para los interesados, podrán indicarse marcas, licencias o tipos, siempre que vayan acompañados de la mención "o equivalente".

Artículo 82.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el Servicio competente y deberán contener los siguientes extremos:

1. Definición del objeto del contrato, con referencia al proyecto de que se trate, y mención expresa de los documentos del mismo que revistan carácter contractual. Obligatoriamente tendrán este carácter los planos, el pliego de prescripciones técnicas y los cuadros de precios.

2. Presupuesto formulado por la Administración, con la excepción prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 113 de este Reglamento y su distribución en anualidades, en su caso.

3. Constancia expresa de la existencia de los créditos precisos para atender a las obligaciones económicas que se deriven para la Administración por el cumplimiento del contrato o mención de su especial circunstancia si se trata de los casos previstos en el artículo 88 de este Reglamento.

4. Plazo total de ejecución del contrato e indicación de los plazos parciales correspondientes si la Administración estima oportuno establecer estos últimos o referencia de si se fijarán en la aprobación del programa de trabajo, señalando, en su caso, cuáles darán motivo a las recepciones parciales provisionales a que se refiere el artículo 170 de este Reglamento.

5. Derechos y obligaciones específicas de las partes del contrato con especial referencia al régimen de pagos.

6. Causas especiales de resolución del contrato.

7. Especial mención de las penalidades administrativas que sean de aplicación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 138 de este Reglamento, así como de las que excepcionalmente puedan establecerse.

8. Plazo de garantía que ha de mediar entre la recepción provisional y definitiva de las obras objeto del contrato.

9. Cláusula de revisión del precio estipulado, en su caso, y cualesquiera otras que la Administración estime oportuno incluir, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento.

10. Indicación, en su caso, de aquellas cláusulas administrativas o prescripciones técnicas de los pliegos que puedan ser modificadas por las ofertas de los licitadores y límites de dichas modificaciones.

11. Forma de adjudicación del contrato expresando las bases por las que ha de regirse la licitación, cuando ésta sea procedente, con indicación, en cuanto sea posible, del orden de importancia decreciente de los criterios en que la misma se fundamente.

12. Clasificación o requisitos de capacidad financiera, económica y técnica que haya de ostentar el empresario y garantías provisionales y definitivas a prestar por los contratistas.

13. Expressa sumisión a la legislación de Contratos del Estado y demás normas de contratación y al pliego de cláusulas administrativas generales aplicables, con especial referencia, en su caso, a las derogaciones de que haya sido objeto dicho pliego, con arreglo al artículo 38 de este Reglamento.

14. Los restantes datos y circunstancias que se exijan para cada caso por otros preceptos de este Reglamento.

En el supuesto del apartado 10 anterior no podrá ser rechazada una proposición por el solo hecho de que la modificación presentada se haya establecido con una metodología diferente de las utilizadas en España. En tal caso el empresario debe unir a su proposición todas las justificaciones necesarias para la verificación del proyecto y facilitar cuantas explicaciones complementarias considere indispensables el órgano de contratación.

Los Departamentos ministeriales podrán establecer modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga, que deberán ser informados previamente por la Asesoría Jurídica. En estos supuestos el informe previsto en el artículo 83 de este Reglamento se entenderá cumplido con el emitido respecto a este modelo tipo.

En todo caso, el informe de la Asesoría Jurídica será evacuado en el plazo máximo de diez días.

Artículo 90.

Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes que se refieran a obras de reconocida necesidad o cuya adjudicación convenga acelerar por razones de interés público. A tales efectos, el expediente de contratación deberá contener la declaración de urgencia, debidamente razonada, acordada por Orden ministerial.

Los expedientes calificados de urgentes gozarán para su despacho de las siguientes excepciones:

1. Preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo máximo y preclusivo de cinco días para emitir los respectivos informes, sin perjuicio de la posible anulación del acto cuando se hubiera producido por infracción del ordenamiento jurídico.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada lo haga indispensable, los órganos administrativos fiscalizadores y censores lo pondrán en conocimiento de la autoridad que hubiere declarado la urgencia. En tal caso, el plazo quedará prorrogado por la nueva comunicación a diez días.

2. Acordada la celebración del contrato, se reducirán a la mitad los términos previstos en esta legislación para la licitación y adjudicación de las obras, cualquiera que sea la forma de contratación que proceda.

3. El replanteo y comienzo de las obras podrá realizarse a partir de la aprobación del contrato, aunque no se haya formalizado el correspondiente documento público.

Podrán acogerse a la tramitación de urgencia, sin previa declaración al efecto, los contratos de cuantía inferior a cinco millones de pesetas (artículo 26 LCE).

No obstante lo previsto en el apartado 2 de este artículo, se respetarán, en todo caso, los términos establecidos en los artículos 93, 94, 95, 238 y 238 ter, de este Reglamento.

Artículo 92.

Las formas de adjudicación de los contratos serán las siguientes:

1. Subasta.
2. Concurso.
3. Contratación directa.

La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al oferente que, sin exceder de aquél, haga la proposición económicamente más ventajosa.

En el concurso la adjudicación recaerá en el oferente que, en conjunto haga la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al valor económico de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

En la contratación directa el contrato será adjudicado al empresario libre y justificadamente elegido por la Administración.

Los órganos de contratación utilizarán normalmente la subasta como forma de adjudicación. El concurso y la contratación directa sólo procederán en los casos determinados en el presente Reglamento.

Tanto para la subasta como para el concurso, el procedimiento de licitación podrá ser abierto o restringido.

En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición.

En el procedimiento restringido sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios seleccionados expresamente por la Administración, previa solicitud de los mismos (artículo 28 LCE).

En el procedimiento abierto podrá establecerse un trámite de admisión previa para la adjudicación de los contratos conforme al artículo 110 de este Reglamento.

Artículo 93.

Las subastas se anunciarán, en todo caso, en el "Boletín Oficial del Estado" con una antelación mínima de veinte días hábiles a aquél en que haya de terminar el plazo para la presentación de las ofertas.

Si el presupuesto de la licitación fuere igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuenta europeas (ECUs), IVA excluido, deberá anunciarse además en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas". El envío del anuncio se efectuará con una antelación mínima de treinta y seis días naturales al término del plazo final de recepción de las proposiciones (artículo 29 LCE).

La publicación del anuncio en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" será potestativa para el órgano de contratación cuando el presupuesto de la licitación esté comprendido entre 500.000 y 1.000.000 de unidades de cuenta europeas (ECUs), IVA excluido.

A los efectos de los párrafos precedentes se integrarán en el presupuesto total de la obra el valor estimado de los materiales necesarios para la ejecución de la misma que hayan de ser puestos, en su caso, por el órgano de contratación a disposición del adjudicatario.

El anuncio de la subasta en los Boletines Oficiales o en los medios de comunicación no puede tener lugar antes de la fecha de envío de los anuncios al "Diario Oficial de las Comunidades Europeas". En todo caso, dichas publicaciones deberán indicar la fecha de aquel envío y no contener indicaciones distintas a las incluidas en el mismo.

El órgano de contratación incorporará al expediente los documentos acreditativos de la fecha del envío.

Cualquier aclaración o rectificación del anuncio de las subastas se hará pública en igual forma que éste, debiendo computarse en todo caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones.

Únicamente será de cuenta del adjudicatario de las obras la publicación, por una sola vez, del expresado anuncio en los Boletines Oficiales existentes en España, salvo que otra cosa indique el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Artículo 93 bis.

El Ministerio de Economía y Hacienda dará a conocer a través del "Boletín Oficial del Estado" el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU) que ha de ser aplicado en cada periodo anual, a los efectos regulados en este Reglamento.

Artículo 93 ter.

No obstante lo dispuesto en el artículo 93 del presente Reglamento, no será obligatoria la publicación del anuncio de la licitación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" para los contratos de obras comprendidas en el presente Reglamento, cualquiera que sea su cuantía, en los casos siguientes:

1. Los de instalaciones industriales de naturaleza mecánica, eléctrica o energética, salvo la parte de estas instalaciones que exijan la técnica de construcción inmobiliaria.

2. Los de construcción e instalaciones nucleares de carácter científico o industrial.

3. Los de excavaciones, perforación de pozos, dragados y evacuación de escombros efectuados en relación con la extracción de materiales minerales.

4. Los convocados por los Organismos públicos que gestionen servicios de transportes o de producción, distribución y conducción de agua o de energía.

5. Aquellos en que, por su naturaleza o carácter aleatorio, no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.

6. Los efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado con un Estado no miembro de la Comunidad Económica Europea y que contengan disposiciones diferentes a las Directivas de ésta en materia de contratación pública.

7. Los convenios con empresas de un país no miembro de dicha Comunidad, en virtud de un acuerdo internacional que excluya a las empresas de los Estados miembros de aquélla.

8. Los realizados aplicando el procedimiento específico de una organización internacional.

En los casos de concesión o concurso con empresarios, cuando estos deban ejecutar las obras que han de explotar, tampoco será obligatoria la publicación de los anuncios señalados en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el concesionario sea una Administración Pública queda sujeto, en las contrataciones que efectúe con terceros, a las disposiciones generales de este Reglamento (artículo 29 bis LCE).

En las obras que el concesionario contrate con terceros para la ejecución y explotación del servicio, deberá respetar el principio de no discriminación de los contratantes en razón de su nacionalidad.

Artículo 94.

Cuando la cuantía de los contratos sea igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuenta europeas (ECUs), IVA excluido, podrá utilizarse el procedimiento restringido, en el que se aplicarán las normas generales de este Reglamento sin perjuicio de las siguientes normas especiales:

1. El envío del anuncio para la publicación de la licitación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" se efectuará con una antelación mínima de veintiún días naturales a la fecha señalada para la presentación de solicitudes. Dicho plazo se reducirá a doce días en caso de urgencia.

2. Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación que acredite la personalidad del empresario, la clasificación, en su caso, y el cumplimiento de las condiciones de solvencia financiera, económica y técnica que se determine en el anuncio.

3. El órgano de contratación seleccionará a los empresarios e invitará a los admitidos, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que, en cada caso, se señale y que no podrá ser inferior a veintiún días naturales. Dicho plazo se reducirá a diez días en caso de urgencia.

4. Los empresarios seleccionados presentarán sus proposiciones acompañadas del resguardo acreditativo de la fianza provisional.

5. Cuando se utilice el procedimiento restringido, no podrá establecerse la admisión previa regulada en el artículo 110 de este Reglamento.

Una vez presentadas las proposiciones, la adjudicación se efectuará por las normas generales de este Reglamento, ya se trate de subasta o de concurso (artículo 36 bis LCE).

Las solicitudes de participación en las licitaciones y las invitaciones a presentar una oferta podrán ser hechas por carta, teletexto, telegrama, télex o teléfono. Cuando las solicitudes de participación sean efectuadas por alguno de aquellos tres últimos medios, deberán ser confirmadas por carta de la misma fecha.

Artículo 95.

Cuando un empresario haya solicitado en tiempo hábil informaciones complementarias sobre los pliegos de cláusulas administrativas particulares o de prescripciones técnicas, el órgano de contrata-

ción deberá comunicarlas al solicitante con seis días de anticipación, cuando menos, al último del plazo señalado para la recepción de las ofertas. Dicho plazo de seis días se reducirá a cuatro en la tramitación de urgencia.

Los órganos de contratación podrán prorrogar los plazos previstos de presentación de las proposiciones, cuando las ofertas no puedan ser formuladas sin inspeccionar previamente los lugares donde ha de realizarse la obra o sin consultar los documentos anexos al pliego de condiciones.

Artículo 96.

En el procedimiento abierto el anuncio que se remita al "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" y al "Boletín Oficial del Estado" deberá precisar, al menos, los siguientes extremos:

- a) La fecha de su envío a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

- b) El procedimiento y la forma de adjudicación del contrato.

- c) El lugar de ejecución, la naturaleza y contenido de las prestaciones objeto del contrato y las características generales de la obra; si la licitación está dividida en partes, la identificación de las mismas y la posibilidad de licitar por una, por varias o por el conjunto de todas; si se trata de licitaciones que tengan por objeto la redacción del proyecto además de la ejecución de las obras correspondientes, las indicaciones necesarias para comprender el objeto de las mismas y presentar las proposiciones.

- d) El plazo de ejecución, en su caso.

- e) La dirección del órgano de contratación que convoca la licitación.

- f) La dirección del servicio al que se pueden solicitar los pliegos de condiciones y la documentación complementaria; la fecha límite para efectuar esta petición, así como el importe y las modalidades de pago del precio que deba ser, en su caso, satisfecho para obtener dicho documentos.

- g) La fecha límite de recepción de las proposiciones, la dirección a la cual deben ser remitidas y la lengua o lenguas en la que deben ser redactadas.

- h) Las personas que pueden asistir a la apertura de las proposiciones, así como la fecha, hora y lugar en que se celebrará la misma.

- i) Las fianzas u otras garantías solicitadas, en su caso, por el órgano de contratación.

- j) Las modalidades esenciales de financiación y pago del precio y las referencias a las disposiciones legislativas o reglamentarias correspondientes.

- k) Para el caso de resultar adjudicataria una agrupación de empresas, la forma jurídica que deberá adoptar.

- l) Las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que se exijan a los empresarios o la clasificación, en su caso.

- m) El plazo durante el cual los licitadores están obligados a mantener su oferta.

Artículo 96 bis.

1. En el procedimiento restringido el anuncio al que se refiere el artículo anterior, deberá precisar al menos:

- a) Las indicaciones de los apartados a), b), c), d), e) y k) de dicho artículo.

- b) La fecha límite de recepción de las solicitudes de participación, dirección a la cual deben ser enviadas y la lengua o lenguas en la que deben ser redactadas.

- c) La fecha límite en la que las invitaciones a licitar serán enviadas por el servicio correspondiente.

- d) La información que la Administración considere conveniente conocer sobre la situación del empresario para su selección, así como las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que se exijan al mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 287 bis y 287 ter de este Reglamento. El empresario dará cumplimiento al contenido de este apartado mediante declaraciones ulteriores verificables.

2. Las invitaciones a licitar por parte de la Administración a los solicitantes deberán contener al menos:

- a) Las indicaciones de los apartados f), g), i) y j) del artículo 96.

- b) Una referencia al anuncio al que se refiere el párrafo primero de este artículo.

- c) La indicación de los documentos a incorporar, en su caso, a fin de comprobar las declaraciones del candidato, o complementar las informaciones económicas o técnicas anteriormente solicitadas.

- d) Los criterios de adjudicación del contrato si no figuran en el anuncio.

Artículo 96 ter.

El anuncio de la licitación en el "Boletín Oficial del Estado", cuando no proceda su publicación en el "Diario Oficial de las

Comunidades Europeas", deberá tener, expresado resumidamente, el siguiente contenido por el orden que se indica:

- a) Objeto y tipo de la misma.
- b) Plazo de ejecución de la obra y fecha prevista para su iniciación.
- c) Oficinas o dependencias de la Administración donde estén de manifiesto el proyecto, el pliego de cláusulas administrativas particulares y demás elementos que convenga conocer para la mejor inteligencia del contrato.
- d) Garantía provisional que se exija a los licitadores.
- e) Clasificación que, en su caso, hayan de acreditar los empresarios.
- f) Referencia al modelo de proposición.
- g) Plazo y lugares para la presentación de las proposiciones y día, hora y lugar en que haya de celebrarse la licitación, teniendo en cuenta la conveniencia de dejar un plazo entre ambos para la subsanación de posibles defectos en la documentación presentada.
- h) Documentos que deben presentar los licitadores.

Artículo 97.

Las proposiciones se sujetarán al modelo que se establezca en el pliego de condiciones y su presentación presume la aceptación incondicionada por el empresario de las cláusulas del pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

Deberán ir acompañadas obligatoriamente, en sobre aparte, de los siguientes documentos:

1. Los que acrediten la personalidad del empresario.
2. El resguardo acreditativo de la fianza provisional.
3. Los que acrediten la clasificación del contratista, en su caso, o justifiquen su solvencia económica, financiera y técnica.

Cuando sea necesaria la presentación de otros documentos deberán mencionarse expresamente en el anuncio y el adjudicatario podrá presentarlos en cualquier momento anterior a la formalización del contrato, salvo que en dicho anuncio se disponga lo contrario (artículo 29 LCE).

Si el adjudicatario no presentase los documentos expresados en el párrafo anterior, se acordará dejar sin efecto la adjudicación provisional y la pérdida de la fianza. El órgano de contratación procederá seguidamente a la adjudicación del contrato al licitador que sea el mejor postor, en su caso.

Artículo 100.

Las proposiciones u ofertas contractuales habrán de ser entregadas en sobre cerrado en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio, o enviadas por correo, dentro del plazo de admisión señalado en aquél, salvo que el anuncio de la licitación autorice otro procedimiento, respetándose siempre el secreto de la oferta.

En el primer caso, las oficinas receptoras darán recibo de cada proposición en el que conste el nombre del licitador, la denominación de la obra objeto de la licitación y el día y hora de la presentación. Una vez entregada una proposición no podrá ser retirada bajo ningún pretexto.

Terminado el plazo de recepción, los Jefes de las Oficinas receptoras expedirán certificación relacionada de las proposiciones recibidas o de la ausencia de licitadores, en su caso, la que juntamente con aquéllas remitirán al Secretario de la Mesa de Contratación.

Cuando las proposiciones se envíen por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex o telegrama en el mismo día. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha de la terminación del plazo señalado en el anuncio.

Transcurridos, no obstante, diez días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso.

Artículo 101.

En las subastas la Mesa de Contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma y procederá en acto público a la apertura de las proposiciones admitidas, acordando la adjudicación provisional del contrato al mejor postor (artículo 31 LCE).

A los efectos de la expresada calificación, el Presidente ordenará la apertura de los sobres, con exclusión del relativo a la proposición económica, y el Secretario certificará la relación de documentos que figuren en cada uno de ellos. Si la Mesa observare defectos materiales en la documentación presentada podrá conceder, si lo estima conveniente, un plazo no superior a tres días para que el licitador subsane el error.

El acto de apertura de las proposiciones económicas se celebrará en el lugar, día y hora que en cada caso se haya señalado, constituyéndose a estos efectos la Mesa de Contratación.

Artículo 109.

La aprobación o adjudicación definitiva por la autoridad competente perfeccionará el contrato de obras deferido mediante subasta. Dicha aprobación deberá recaer dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha de la adjudicación provisional. En caso contrario el licitador interesado podrá retirar su proposición y la fianza que hubiese prestado.

La adjudicación definitiva confirmará la provisional, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando la Mesa de Contratación haya verificado la adjudicación provisional con infracción del ordenamiento jurídico. En tal caso será preceptivo el dictamen previo de la Asesoría Jurídica del Departamento.

b) Cuando la autoridad que haya de otorgar la aprobación presuma fundamentalmente, previo informe preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que la proposición no puede ser normalmente cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias.

Cuando no se confirme la adjudicación provisional en el caso del apartado a), la subasta será declarada desierta. En el supuesto del apartado b), se adjudicará el contrato al licitador que, no estando incurso en presunción de temeridad, sea el mejor postor, salvo que el órgano de contratación considere más conveniente anunciar nueva licitación (artículo 32 LCE).

La adjudicación definitiva se denegará especialmente, por infracción del ordenamiento jurídico, cuando resulte incumplido en el expediente lo prevenido en el artículo 85 sobre el acta de replanteo y la viabilidad de la ejecución de las obras.

Se considerará, en principio, como desproporcionada o temeraria, la baja de toda proposición cuyo porcentaje excede en 10 unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación de apreciar, no obstante, previos los informes adecuados y la audiencia del adjudicatario, como susceptibles de normal cumplimiento las respectivas proposiciones.

Cuando se aprecie la circunstancia del apartado b) precedente, el órgano de contratación viene obligado, si el anuncio de la licitación ha sido publicado en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", a justificar su decisión ante el Comité Consultivo de la Comunidad Económica Europea para los contratos públicos.»

Art. 2.º La Sección 2.ª del capítulo III, del título II, del Libro primero, se denominará: «De las subastas con admisión previa».

Los artículos 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 237, 238, 244 y 247 quedan redactados como aparecen en este artículo.

Se crean los artículos 238 bis y 238 ter que se integran en el Reglamento General de Contratación del Estado.

A continuación se transcriben los artículos enumerados en los párrafos precedentes por su orden correlativo:

«Artículo 110.

En la adjudicación de contratos mediante subasta podrá establecerse un trámite de admisión previa, por el cual la Administración, con anterioridad a la consideración de las proposiciones de los empresarios, excluirá a aquellos que no cumplan los requisitos previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

A este efecto, el órgano de contratación establecerá en el indicado pliego los criterios objetivos que hayan de regular la admisión previa. Los documentos justificativos que se exijan para dicha admisión se acompañarán en sobre independiente a la proposición y documentación a la que se refiere el artículo 99 de este Reglamento.

A la vista de los referidos documentos justificativos, el órgano de contratación resolverá sobre la admisión previa de los empresarios a la subasta (artículo 24 LCE).

Los criterios objetivos precisarán suficientemente los requisitos que hayan de reunir los empresarios para su admisión previa, justificando en el expediente la procedencia de los mismos y atenderán, entre otros, a factores tales como la experiencia de modernas tecnologías vinculadas al tipo de obra; la correcta programación de las obras en cuestión según diagramas de tiempos, actividades y previsiones de costes; el plan de dispositivos e instalaciones disponibles en orden a la adecuada organización y ejecución del proceso constructivo o a otros factores análogos que permitan criterios seguros de selección.

Artículo 111.

La admisión previa de los empresarios a la subasta se acordará por el órgano de contratación, mediante resolución motivada, de conformidad con los criterios a los que se refiere el artículo 110 de este Reglamento, en un plazo no superior a los diez días naturales contados a partir del siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones.

Esta admisión previa no prejuzga el resultado de la admisión definitiva, que se acordará por la Mesa de Contratación una vez examinados por ella los documentos a que se refieren los artículos 97 y 98 de este Reglamento.

Artículo 112.

El Presidente de la Mesa de Contratación, en el acto público de adjudicación provisional, notificará el resultado de la admisión a las Empresas intervenientes y seguidamente la Mesa acordará la adjudicación provisional al mejor postor de los admitidos (artículo 24 LEC).

La notificación a la que se refiere el párrafo anterior se efectuará verbalmente en el mismo acto de apertura de proposiciones con anterioridad a dicha apertura y haciéndolo constar en el acta. Los empresarios no admitidos podrán solicitar que se haga constar en la misma, de manera breve, las observaciones que consideren pertinentes, sin perjuicio del recurso que, en su caso, puedan entablar contra el acuerdo de adjudicación definitiva.

Artículo 113.

Se celebrará mediante concurso los contratos en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes, que deberán justificarse debidamente en el expediente:

1. Aquellos en los que no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.

2. Los que se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos o prescripciones técnicas no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración y cuyos anteproyectos deban presentar los licitadores.

3. Cuando el órgano de contratación considere que el proyecto aprobado por la Administración es susceptible de ser mejorado por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores.

4. Aquellos para la realización de los cuales facilite la Administración materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

5. Los relativos a obras de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

6. Todos aquellos para los que el precio ofertado no constituya el elemento esencial de la adjudicación.

Si el órgano de contratación considera conveniente en los supuestos anteriores la admisión previa de los licitadores al concurso, será de aplicación a aquélla lo dispuesto en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 110 de este Reglamento (artículo 35 LCE).

Artículo 115.

En los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso se establecerán los criterios que han de servir de base para la adjudicación, tales como el precio, el plazo de ejecución, el coste de utilización, la rentabilidad, el valor técnico u otros semejantes, de conformidad a los cuales el órgano de contratación acordará aquélla.

Los licitadores en el concurso podrán introducir en sus proposiciones las modificaciones que puedan hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato, dentro de los límites que señale expresamente el pliego de cláusulas administrativas (artículo 36 LCE).

Los criterios a los que se refiere el párrafo primero se indicarán, cuando sea posible, por orden decreciente de la importancia que se les atribuya.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, pero ésta podrá comprender cuantas soluciones distintas considere oportuno ofrecer en relación con el objeto del contrato. En el supuesto contemplado en el número 2 del artículo 113, los anteproyectos deberán reunir los requisitos que establecen los artículos 61 y siguientes del presente Reglamento y se incorporarán a la proposición como parte integrante de la misma.

Artículo 116.

La Mesa de Contratación, en el acto del concurso, procederá a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará, con el acta y las observaciones que estime pertinentes, a la autoridad que haya de efectuar la adjudicación del contrato.

Si hubiere admisión previa, el Presidente de la Mesa notificará a los empresarios intervenientes el resultado de la misma, con anterioridad a la apertura de proposiciones.

La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente el valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso (artículo 36 LCE).

Será especialmente aplicable a la notificación a que se refiere el párrafo segundo de este artículo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 112 en relación con la notificación del resultado de la admisión previa en la adjudicación mediante subasta.

Cuando las proposiciones se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos no hayan sido previamente establecidos por la

Administración o contengan modificaciones sobre el aprobado por ésta, será preceptivo el informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos del Departamento correspondiente previamente a la adjudicación del contrato.

Transcurridos tres meses desde la fecha de apertura de las proposiciones sin que la Administración hubiese dictado acuerdo resolutorio del concurso y, salvo que en las bases del mismo se hubiese establecido otro plazo mayor, podrán los licitadores que lo deseen retirar sus ofertas, así como las fianzas depositadas como garantías de las mismas.

Artículo 117.

La contratación directa sólo podrá acordarse por el órgano de contratación respecto a las obras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias, que deberán justificarse en el expediente:

1. Aquellas en que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en que, por circunstancias técnicas o excepcionales, no convenga promoverla.

2. Las de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaran una pronta ejecución que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 90 de este Reglamento y previo acuerdo del órgano de contratación.

3. Las de presupuesto inferior a 25.000.000 de pesetas.

4. Las que sean declaradas de notorio carácter artístico con arreglo al dictamen de Organismos competentes.

5. Las que sean declaradas secretas; aquellas cuya ejecución deba acompañarse de medidas de seguridad conforme a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas, y aquellas en que la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado lo exija. En estos casos será necesario que las obras no puedan realizarse directamente por la Administración.

6. Las que no llegaran a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las condiciones fundamentales y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación.

7. Cuando el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las condiciones fundamentales y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación.

8. Las que tengan por finalidad continuar la ejecución de obras cuyos contratos hayan sido resueltos, con los mismos requisitos del apartado anterior, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del apartado 2 de este mismo artículo.

9. Las que tengan por objeto la investigación, el ensayo, el estudio o la puesta a punto.

Excepto los supuestos de los apartados 1 y 5 de este artículo, el órgano de contratación deberá consultar, antes de realizar la adjudicación, al menos tres Empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras y fijar con la seleccionada el precio justo del contrato, dejando constancia de todo ello en el expediente (artículo 37 LCE).

A los efectos del límite establecido en el apartado 3 precedente, se integrarán en el presupuesto de la obra el valor estimado de los materiales necesarios para la ejecución de la misma que, en su caso, hayan de ser puestos a disposición del adjudicatario por el órgano de contratación.

Antes del mes de mayo de cada año los órganos de contratación enviarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, para que ésta a su vez lo remita a la Comisión de las Comunidades Europeas, un estado indicativo del número y cuantía de las adjudicaciones llevadas a cabo en el año precedente de conformidad a lo establecido en este artículo.

Artículo 237.

A los efectos de la Ley de Contratos del Estado y del presente Reglamento se considerará contrato de suministro la compra de toda clase de bienes muebles por parte de la Administración, salvo la adquisición de propiedades incorpóreas y los títulos representativos de capital que se regirán por la Ley del Patrimonio del Estado.

En todo caso se considerará como contrato de suministro la compra de bienes muebles por la Administración, en la que concurra alguna de las siguientes características:

1. Que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes, de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el negocio por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.

2. Que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.

3. Que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración (artículo 83 LCE).

Artículo 238.

El contrato de suministro se regulará por las normas contenidas en el presente título y, en su defecto, por las referentes al contrato de obras.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a los contratos de fabricación a que se refiere el apartado 3 del artículo precedente se aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de bases.

Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 140.000 unidades de cuenta europeas (ECUs), IVA excluido, la licitación habrá de publicarse en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", debiendo enviarse el anuncio con una antelación mínima de cuarenta y dos días naturales al término del plazo final de recepción de proposiciones.

El mismo plazo regirá para la presentación de solicitudes de participación en el procedimiento restringido. Este procedimiento sólo podrá utilizarse cuando los contratos sean de la cuantía indicada en el párrafo precedente.

Cuando se utilice dicho procedimiento restringido, los empresarios seleccionados deberán presentar sus ofertas dentro de un plazo que no podrá ser inferior a treinta días naturales a contar desde la invitación de la Administración.

En las licitaciones por el procedimiento restringido, cuando se trate de suministros declarados de urgencia, el plazo del anuncio se reducirá a doce días y a diez, en su caso, el de presentación de ofertas para los empresarios seleccionados (artículo 84 LCE).

La publicación del anuncio en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" será potestativa para el órgano de contratación cuando el presupuesto de la licitación esté comprendido entre 100.000 y 140.000 unidades de cuenta europeas (ECUs), IVA excluido.

El órgano de contratación deberá respetar, en todo caso, el carácter confidencial de las referencias facilitadas por los suministradores, debiendo tener especialmente en cuenta la protección de los secretos técnicos de la Empresa.

A los efectos de la aplicación de las cuantías de los contratos a los que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1. Cuando se trate de contratos que tengan carácter de regulares o que hayan de renovarse en el curso de un período determinado, se adoptará como base de la licitación el importe acumulado a lo largo de los doce meses siguientes al primer suministro, o durante el período del contrato, cuando éste sea superior a doce meses.

2. En el caso de suministros homogéneos que pudieran dar lugar a la celebración simultánea de contratos por lotes separados, se tomará como base de la licitación el valor estimado de la totalidad de dichos lotes.

3. No podrá fraccionarse la contratación de suministros con el fin de eludir los requisitos de concurrencia.

Los órganos de contratación enviarán anualmente a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, para su remisión por ésta a la Comisión de las Comunidades Europeas, un cuadro estadístico relativo a los contratos de suministros efectuados conforme a las disposiciones de este artículo cuando su cuantía sea la señalada en el párrafo tercero del mismo.

Artículo 238 bis.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será obligatoria la publicación del anuncio de la licitación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" para los contratos de suministro comprendidos en el presente Reglamento, cualquiera que sea su cuantía, en las casos siguientes:

1. Los convocados por Organismos que gestionen servicios de transporte o de producción, conducción y distribución de agua, de energía o de telecomunicaciones.

2. Los que sean consecuencia de un acuerdo internacional concluido con uno o varios Estados no miembros de la Comunidad Económica Europea, en relación a los suministros destinados a la realización o explotación en común de una obra pública.

3. Los que sean consecuencia de un acuerdo internacional concluido en relación con el estacionamiento de tropas y concerniente a Empresas de otro Estado.

4. Los convocados mediante un procedimiento específico de un Organismo internacional.

5. Los que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones de los artículos 36 y 223 del Tratado de Roma.

En los suministros que un concesionario de servicios públicos contrate con terceros deberá aquél respetar el principio de la no discriminación de los contratantes por razón de su nacionalidad (artículo 84 bis LCE).

Artículo 238 ter.

A las licitaciones de suministro que deban publicarse en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", les será de aplica-

ción, además de lo establecido en los artículos 96 y 96 bis de este Reglamento, las siguientes normas especiales:

1. En el procedimiento abierto, cuando los empresarios hayan solicitado en tiempo hábil los pliegos de bases y los documentos complementarios, el órgano de contratación o el servicio correspondiente deberá remitirlos dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al de la recepción de la petición.

2. En el procedimiento restringido, cuando la Administración considere conveniente conocer determinada información sobre la situación del empresario para su selección, así como los casos en que se exija al mismo condiciones mínimas de carácter financiero, económico y técnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 320 de este Reglamento, el empresario deberá proporcionar la correspondiente información mediante declaraciones ulteriormente verificables.

El órgano de contratación acompañará a la invitación que simultáneamente efectúe a los candidatos seleccionados, los pliegos de bases y los documentos complementarios, haciendo indicación del plazo durante el cual deben mantener su oferta.

3. En cualquier caso, en ambos procedimientos, cuando un empresario haya solicitado en tiempo hábil informaciones complementarias sobre los pliegos de cláusulas administrativas particulares o de prescripciones técnicas, el órgano de contratación deberá comunicarlas al solicitante con seis días de anticipación, como mínimo, al último del plazo señalado para la recepción de las ofertas. Dicho plazo de seis días se reducirá a cuatro en el trámite de urgencia.

Artículo 244.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el pliego de bases para los contratos de suministro deberá contener, atendiendo a su naturaleza, los siguientes conceptos:

1. Consideración de las necesidades administrativas a satisfacer mediante suministro y los factores de todo orden a tener en cuenta.

2. Definición de los bienes que implica el suministro. Se expresarán las dimensiones, peso y características que hayan de revestir los artículos, efectos o material que sean objeto del contrato.

Las especificaciones técnicas podrán ser establecidas por referencia a normas nacionales o internacionales.

A menos que el objeto de la licitación lo exija, las especificaciones técnicas no mencionarán productos de una fabricación o procedencia determinada o procedimientos particulares, que puedan favorecer o eliminar competidores. Cuando el órgano de contratación no pueda ofrecer una descripción del objeto de la licitación por medio de otras especificaciones suficientemente precisas e inteligibles para los interesados, podrán indicarse marcas, licencias o tipos, siempre que vayan acompañados de la mención "o equivalente".

Se exceptúa del párrafo anterior el supuesto previsto en el apartado 6 del artículo 247 de este Reglamento o cuando se trate de adquisiciones de material para mantenimiento, repuesto o reemplazo de equipos ya existentes.

3. Presupuesto de suministro aprobado por la Administración y precio de las unidades en que aquél se descompone. Si se trata de contratos comprendidos en el número 1 del artículo 237, el presupuesto deberá fijar el límite máximo del gasto que para la Administración pueda suponer el contrato.

4. Constancia expresa de la existencia de los créditos precisos para atender a las obligaciones económicas que se deriven para la Administración por el cumplimiento del contrato.

5. Forma de adjudicación del contrato expresando las bases por las que ha de regirse, con indicación, en cuanto sea posible, de orden de importancia decreciente de los criterios en que la misma se fundamenta.

6. Clasificación o requisitos de capacidad financiera, económica y técnica que haya de reunir el empresario y garantías provisionales y definitivas a prestar por los contratistas.

7. Lugar de entrega y plazo de duración del suministro con indicación de los plazos parciales, si los hubiere, cuando la Administración estimase oportuno establecer estos últimos, tanto para las sucesivas entregas, como para las diversas etapas de elaboración en que el suministro pueda descomponerse.

8. Posibilidad de licitar por la totalidad del suministro, por partidas independientes o por los lotes que se establezcan dentro de cada partida.

9. Derechos y obligaciones derivados del contrato con especial referencia al régimen de pagos, indicándose, en su caso, las condiciones de estos últimos cuando se verifiquen en virtud de los plazos de elaboración con anterioridad a la recepción de los bienes.

10. Causas especiales de resolución del contrato.

11. Especial mención de las penalidades administrativas que sean de aplicación a los suministros, así como de las que excepcionalmente puedan establecerse.

12. Comprobaciones que se reserva la Administración de las calidades de los bienes y procedimientos a seguir en el reconocimiento del material al tiempo de la recepción.

13. Plazo de garantía, en su caso, computado a partir de la recepción de bienes y que será fijado con carácter discrecional teniendo en cuenta la índole de los suministros.

14. Si se trata de suministros comprendidos en el número 3 del artículo 237, deberá expresarse el modo de ejercer la facultad de vigilancia y examen que incumbe a la Administración respecto a las fases de elaboración.

15. Si los bienes suministrados han de ser objeto de una posterior instalación, se expresarán las características de ésta y el coste que representa dentro del precio total.

16. Cláusula de revisión de precios, en su caso, si se trata de contratos de fabricación a los que alude el número 3 del artículo 237.

17. Cualquier otra cláusula que la Administración estime oportuno incluir sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Reglamento.

18. Expresa sumisión a la legislación de contratos del Estado y demás normas tributarias y remisión al pliego de bases generales aplicable con especial referencia, en su caso, a las derogaciones de que haya sido objeto con arreglo al artículo 36 de este Reglamento.

19. Cuando exista posibilidad de que las ofertas de los licitadores modifiquen las prescripciones técnicas de los pliegos, deberá indicarse en éstos la extensión y límite de dichas modificaciones.

Artículo 247.

Los contratos de suministro se adjudicarán por subasta, concurso o contratación directa.

La Administración podrá utilizar la forma de subasta en todas aquellas adquisiciones de escasa cuantía o en las que los productos a adquirir estén perfectamente definidos, por estar normalizados y no ser posible variar los plazos de entrega, ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, quedando por consiguiente el precio como único factor determinante de la adjudicación.

Cuando se utilice el concurso se tendrá en cuenta para su adjudicación los criterios previamente señalados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, tales como el precio, el plazo de entrega, el coste de utilización, la rentabilidad, la calidad, las características estéticas o funcionales, el valor técnico, el servicio postventa, la asistencia técnica u otras semejantes.

La contratación directa sólo podrá tener lugar en los siguientes supuestos:

1. Cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta o no sea conveniente promoverla, como cuando verse el contrato sobre productos amparados por patentes, derechos de autor o que constituyan modelos de utilidad u obras artísticas o sobre cosas de las que haya un solo productor o poseedor.

2. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren un rápido suministro, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 90 de este Reglamento, previa justificación razonada en el expediente.

3. Los de suministro de bienes que no excedan en total de 10.000.000 de pesetas, límite que se eleva a 25.000.000 de pesetas para los supuestos comprendidos en el número 3 del artículo 237 de este Reglamento.

4. Los que sean declarados secretos; aquellos cuya ejecución deba acompañarse de medidas de seguridad conforme a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas y aquellos en los que la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado lo exija.

5. Los anunciados a subasta o concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de oferentes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o porque, habiendo sido adjudicados, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se acuerden con sujeción a las condiciones fundamentales y precio no superior a los anunciados, a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

6. Los que se refieran a bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria por acuerdo de la Dirección General del Patrimonio del Estado para su utilización común con la Administración. Cuando se trate de bienes de utilización específica por los servicios de un determinado Departamento ministerial la declaración de uniformidad corresponderá efectuarla al mismo, previo informe de la indicada Dirección General. En todo caso, la adopción del tipo de que se trate deberá haberse efectuado previa e independientemente en virtud de concurso, de acuerdo con lo prevenido en el presente título.

7. Los que tengan por objeto la adquisición de prototipos o la investigación, ensayo, estudio o puesta a punto.

8. Las entregas complementarias efectuadas por el suministrador originario, destinadas a la renovación parcial o a la ampliación de suministros o instalaciones existentes, cuando el cambio de suministrador obligara a la Administración a adquirir un material técnico diferente que suponga incompatibilidad o dificultades técnicas desproporcionadas en las condiciones de su utilización o mantenimiento (artículo 87 LCE).

Para que la circunstancia de existir una sola patente, modelo de utilidad o productor o poseedor sea determinante de la adjudicación directa, es preciso que el empresario correspondiente sea el único capaz de servir las necesidades de la Administración, aspecto que se justificará en el expediente.

En los supuestos 2, 3, 5 y 7 el órgano de contratación deberá interesar la oferta de tres o más empresarios relacionados con el objeto del contrato, dejando constancia de ello en el expediente.

Antes del mes de mayo de cada año, los órganos de contratación enviarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, para que ésta a su vez lo remita a la Comisión de las Comunidades Europeas, un estado indicativo del número y cuantía de las adjudicaciones llevadas a cabo en el año precedente por contratación directa, salvo las que se encuentren comprendidas en el apartado 4 de este artículo.

Art. 3.^º El título primero del libro II del citado Reglamento se enunciará de la siguiente manera:

«De la clasificación, solvencia y registro de los empresarios».

El capítulo primero del título anterior se encabezará de la siguiente manera:

«De la clasificación, solvencia y registro de los contratistas de obras.»

Art. 4.^º Los artículos 284, 285, 286, 287, 295, 312 y 316 del Reglamento General de Contratación del Estado, quedan redactados como aparece en este artículo.

Artículo 284.

Para contratar con la Administración la ejecución de una obra de presupuesto superior a 10.000.000 de pesetas será requisito indispensable que el contratista haya obtenido previamente la correspondiente clasificación.

Dicho límite podrá ser elevado o disminuido por el Ministro de Economía y Hacienda con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

No obstante, para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que no estén clasificados según el párrafo primero, será suficiente que acrediten ante el órgano de contratación correspondiente su capacidad financiera, económica y técnica, conforme a los artículos 287 bis y 287 ter de este Reglamento, así como su inscripción en el Registro al que se refiere el número 10 del artículo 23 de este Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento, los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo serán nulos, salvo lo establecido en el artículo 285 de este Reglamento (artículo 98 LCE).

Para que los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea puedan acogerse a lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo, será necesario que justifiquen mediante certificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, no hallarse clasificados, ni con clasificación suspendida o anulada.

Artículo 285.

La celebración de contratos de cuantía superior a la señalada, conforme determina el artículo 284 de este Reglamento, con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas o que no acrediten las condiciones que señala el párrafo tercero de dicho artículo y que se estime conveniente a los intereses públicos por los Jefes de los Departamentos ministeriales respectivos, tendrá que ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (artículo 106 LCE).

Artículo 286.

Podrán ser clasificadas como contratistas de obras de la Administración, las personas naturales o jurídicas españolas o de países miembros de la Comunidad Económica Europea que, teniendo plena capacidad de obrar, no se encuentren incursas en alguna de las prohibiciones que para contratar establece el artículo 23 de este Reglamento.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras de países no miembros de la Comunidad Económica Europea podrán ser clasificadas cuando, además, cumplan los requisitos que preceptúan los apartados 2, 3 y 4 del artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 287.

La clasificación de las Empresas se hará con arreglo a sus características fundamentales, determinadas según lo establecido

en los dos artículos siguientes, e indicará la categoría de los contratos a cuya adjudicación pueden concurrir u optar en razón del objeto y la cuantía de los mismos, pudiéndose tener en cuenta, además, el total volumen de obra que puedan concertar para su simultánea ejecución (artículo 99 LCE).

A estos efectos se valorarán preferentemente los medios personales, reales y económicos con que las Empresas cuenten con carácter permanente en el territorio nacional.

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras, determinará por Orden ministerial las normas o condiciones que habrán de tomarse como base para efectuar la clasificación.

Artículo 287 bis.

La justificación de la capacidad financiera y económica del empresario podrá acreditarse por alguna o varias de las siguientes referencias:

1. Informes de instituciones financieras.
2. Tratándose de Sociedades, presentación de balances o extractos de balances, en el supuesto de que la publicación de los mismos sea obligatoria en los países donde aquéllas se encuentran establecidas.
3. Una declaración concerniente a la cifra de negocios global y de las obras realizadas por la Empresa en el curso de los tres últimos ejercicios.
4. Cualquier otra documentación que se exija en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si por razones justificadas el empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su capacidad económica y financiera por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración (artículo 99 bis del LCE).

Artículo 287 ter.

La capacidad técnica del empresario podrá ser justificada por los medios siguientes:

1. Títulos académicos y experiencia del empresario y de los cuadros de la Empresa y en particular del o de los responsables de la obra.
2. Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años, acompañada de certificados de buena ejecución para las más importantes.
3. Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que dispondrá el empresario para la ejecución de la obra.
4. Declaración indicando los efectivos personales medios anuales de la Empresa y la importancia de sus equipos directivos durante los tres últimos años.
5. Declaración indicando los técnicos o los órganos técnicos, estén o no integrados en la Empresa, de los que ésta dispondrá para la ejecución de la obra (artículo 99 ter LCE).

Artículo 295.

Para determinar el total volumen de obra que las Empresas puedan concertar con la Administración para su simultánea ejecución, a que se refiere el párrafo primero del artículo 287 de este Reglamento, se tendrán en cuenta todas las circunstancias siguientes:

- a) Obras a ejecutar anualmente por la Empresa.
- b) Previsión adecuada de obra en cartera.
- c) Obra desarrollada por la Empresa en ejercicios anteriores y previsión de una prudente expansión de su actividad.
- d) Necesidades de la Administración para lograr una normal concurrencia (artículo 99 LCE).

Artículo 312.

La presentación del certificado de clasificación expedido por el Registro Oficial de Contratistas o copia autenticada del mismo eximirá a los empresarios, en todas las licitaciones de obras de la Administración, de presentar otros documentos probatorios de su personalidad y capacidad jurídica, técnica, financiera y económica o cualesquiera otros cuya exclusión esté dispuesta por las normas específicas sobre clasificación de contratistas, salvo los especiales que se exijan expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondiente.

Cuando estos certificados o similares hayan sido expedidos por Estados miembros de la Comunidad Económica Europea en favor de sus propios empresarios, constituyen una presunción de capacidad frente a los diferentes órganos de contratación, en relación con los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10 del artículo 23 y los apartados 2 y 3 del artículo 287 bis, todos de este Reglamento.

Artículo 316.

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa formación de expediente administrativo con audiencia del interesado, podrá

disponer la suspensión temporal de las clasificaciones acordadas o la anulación definitiva de las mismas.

La suspensión temporal de la clasificación implicará la pérdida de todos los derechos derivados de la misma en tanto aquélla subsista y la anulación definitiva, la baja en el registro correspondiente (artículo 102 LCE).

Artículo 316 bis.

Serán causas de suspensión temporal por un tiempo determinado, no superior a un año, las siguientes:

1.^a Infracción culposa de las condiciones establecidas en un contrato de obras, dentro o no lugar a la resolución del mismo, con declaración de culpabilidad del contratista.

2.^a Falsedad en las informaciones o declaraciones a los órganos de la Administración competentes por la naturaleza de las obras o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

3.^a No promover expediente de revisión de clasificación en los casos de disminución importante de su capacidad técnica o financiera (artículo 102 LCE).

Artículo 316 ter.

Producirán la suspensión indefinida, en tanto subsistan, las causas siguientes:

1.^a La disminución notoria y continuada de las garantías financieras, económicas o técnicas del empresario que haga peligrosa para los intereses públicos su colaboración en las obras de la Administración sin perjuicio de que haya tenido lugar la revisión de las clasificaciones acordadas con anterioridad.

2.^a Haber iniciado el empresario expediente de suspensión de pagos, haber sido declarado judicialmente suspendido, o estar incursio en algunas de las circunstancias señaladas en los apartados cuarto y sexto del artículo 23 de este Reglamento (artículo 102 LCE).

Artículo 316 cuarto.

Darán lugar a la anulación definitiva los motivos siguientes:

1.^º Infracción dolosa en el cumplimiento de un contrato de obras.

2.^º Haber presentado el empresario solicitud de concurso de acreedores o quiebra, o haber sido declarado judicialmente en tal situación, o insolvente fallido en cualquier procedimiento.

3.^º Incurrir en la situación señalada en los apartados primero y tercero del artículo 23 de este Reglamento (artículo 102 LCE).»

Art. 5.^º El capítulo II, del título primero, del libro II del citado Reglamento, se enunciará así:

«De la clasificación y solvencia de los empresarios de suministro».

Art. 6.^º El artículo 320 del Reglamento General de Contratación del Estado queda redactado como aparece a continuación:

«Artículo 320.

Las normas de clasificación contenidas en el capítulo anterior podrán hacerse extensivas a los contratos de suministro por acuerdo del Gobierno, teniendo en cuenta las peculiaridades que de aquellos se derivan.

La capacidad financiera y económica de los suministradores se acreditará por los medios señalados en el artículo 287 bis de este Reglamento.

La capacidad técnica de los suministradores se acreditará por alguno o varios de los siguientes medios:

1. Por relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino, público o privado, a la que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos.

2. Descripción del equipo técnico, medidas empleadas por el suministrador para asegurar la calidad y los medios de estudio e investigación de la Empresa.

3. Indicación de los técnicos o de los órganos técnicos, integrados o no en la Empresa, especialmente de aquellos que sean encargados del control de calidad.

4. Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar.

5. Certificaciones establecidas por los institutos o servicios oficiales españoles encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de artículos bien identificados con referencia a ciertas especificaciones o normas.

6. Control efectuado por la Administración o en su nombre por un organismo oficial competente del país en el cual el empresario está establecido, con la conformidad de aquél, cuando los productos a suministrar sean complejos o a título excepcional deban responder a un fin particular; este control versará sobre las capacidades de producción y, si fuera necesario, de estudio e investigación del empresario, así como sobre las medidas empleadas por este último para controlar la calidad (artículo 109 LCE).»

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en este Real Decreto no será de aplicación a los trámites de los expedientes de contratación realizados con anterioridad a su entrada en vigor, sin que sea preciso, por tanto, reajustar las actuaciones anteriores a esa fecha. Respecto a los trámites ulteriores, se aplicará el presente Real Decreto en cuanto sea jurídicamente compatible con la legislación anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los artículos de este Reglamento General de Contratación del Estado comprendidos en este Real Decreto tendrán, sin perjuicio del que corresponda a los demás artículos del mismo, el carácter de legislación básica a los efectos del artículo 149.1, decimooctavo, de la Constitución y serán de aplicación a los contratos que celebren las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos de unas y otras, siempre que dichos contratos estén comprendidos dentro del ámbito de los referidos artículos.

Segunda.-Siempre que en el texto de los artículos aludidos en la disposición anterior se mencione a órganos de la Administración del Estado, se entenderá referido el concepto al órgano de la Comunidad Autónoma o Entidad Local que, en su caso, fuere competente para adoptar el acuerdo.

Tercera.-Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1986.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

JUAN CARLOS R.

32356 REAL DECRETO 2529/1986, de 5 de diciembre, por el cual se regula la declaración o relación anual que deben presentar los empresarios o profesionales acerca de sus operaciones con terceras personas.

La Administración de la Hacienda Pública necesita conocer las transacciones entre empresarios y profesionales y disponer de la información derivada de las declaraciones de éstos acerca del volumen de sus operaciones con terceras personas, en aras de una gestión tributaria eficaz especialmente para el correcto desarrollo de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.

De ahí que ya por Decreto 2404/1969, de 16 de octubre, se establecieran las llamadas relaciones de clientes y proveedores vinculadas con la gestión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, suponiendo posteriormente el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio, una concepción más amplia de este instrumento al servicio en general de la gestión tributaria.

En efecto, estas declaraciones concernientes a las operaciones de los empresarios o profesionales con terceras personas atañen, no sólo, a un determinado impuesto, sino a la posibilidad real de comprobar la situación tributaria de un sujeto pasivo respecto de los diferentes tributos que le afectan cuando la cuantía de la obligación tributaria, en definitiva, depende de esas operaciones con terceras personas. Estas declaraciones aparecen así como un instrumento de cierre en cuanto a proporcionar información a la Administración para la gestión de los distintos tributos. Tal multiplicidad de aplicaciones no impide que dichas declaraciones sirvan también, especialmente, para la correcta gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido precisamente ahora que nos hallamos en los primeros momentos de su implantación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Obligados tributarios.

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que desarrollen actividades empresariales o profesionales, deberán presentar una declaración anual relativa a sus operaciones económicas con terceras personas, consignando en ella los datos indicados en el artículo 3.º de este Real Decreto.

Tendrán la consideración de actividades empresariales o profesionales todas las definidas como tales en el artículo 4.º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 5.º de su Reglamento. Asimismo, tendrán esta consideración las actividades realizadas por quienes sean calificados de empresarios o profesionales por el mismo artículo 4.º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y el artículo 6.º de su Reglamento.

La Administración del Estado y sus Organismos autónomos, las Comunidades Autónomas y los Organismos que dependan de éstas y las Entidades integradas en las demás Administraciones Públicas Territoriales presentarán declaración anual de operaciones respecto bien de la totalidad o bien de cada uno de los sectores de su actividad con carácter empresarial o profesional que tenga asignado un código de identificación diferente.

2. No estarán obligados a presentar esta declaración:

a) Quienes realicen en España actividades empresariales o profesionales sin tener en territorio español la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal.

b) Las personas físicas que sólo hayan realizado entregas de bienes o prestaciones de servicios exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, por un importe no superior a un millón de pesetas, en el año natural al que la declaración se refiera.

c) Las personas físicas y las Entidades sin personalidad, por las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que desarrollen, cuando estén acogidas al régimen simplificado de la estimación objetiva singular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al régimen especial de la actividad en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Las personas físicas, por sus actividades de comercio al por menor a las que es de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que por ellas estén acogidas al régimen simplificado de la estimación objetiva singular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Las demás personas físicas o las mismas a quienes se refieren las dos letras inmediatamente anteriores en cuanto a los otros sectores diferenciados de su actividad, cuando estén acogidas al régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido y al régimen simplificado de la estimación objetiva singular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 2.º Contenido de la declaración.

1. Los obligados tributarios que desarrollen actividades empresariales o profesionales deberán relacionar en la declaración anual de operaciones a todas aquellas personas o Entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, con quienes hayan efectuado operaciones que en su conjunto para cada una de ellas hayan superado la cifra de 500.000 pesetas, durante el año natural correspondiente.

2. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto tendrán la consideración de operaciones económicas tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el obligado tributario como sus adquisiciones de bienes y servicios, incluyéndose, en ambos casos, tanto las operaciones típicas y habituales como las ocasionales e incluso las operaciones inmobiliarias.

Con las excepciones que se señalan en el apartado siguiente, en la declaración anual de operaciones se incluirán tanto las entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios sujetas y no exentas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, como las no sujetas o exentas de dicho Impuesto.

3. No se tomarán en consideración al extender la declaración las siguientes operaciones:

a) Aquellas que hayan supuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que los obligados tributarios no debieron expedir y entregar factura, consignando los datos de identificación del destinatario, firmar el recibo emitido por el adquirente en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o firmar la factura emitida por el comprador o adquirente en el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Aquellas operaciones cuya contraprestación haya sido objeto de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de Sociedades, que se declararán a través de los correspondientes resúmenes anuales de retenciones.

c) Las entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios a título gratuito.

d) Los arrendamientos de bienes exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido realizados por personas físicas o Entidades sin personalidad al margen de cualquier otra actividad empresarial o profesional.

e) Las adquisiciones de efectos timbrados o estancados y signos de franqueo.

f) Las operaciones realizadas por Entidades o establecimientos privados de carácter social que estén exentos del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley de este impuesto y que correspondan al sector de su actividad cuyas entregas de bienes o prestaciones de servicios estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

g) Las importaciones y exportaciones de mercancías, así como las operaciones realizadas directamente desde o para un establecimiento permanente del obligado tributario situado fuera del territorio español, salvo que aquél tenga su sede en España y la